

Recurso de Revisión: 00031/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00031/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Partido Acción Nacional, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Partido Acción Nacional, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00001/PAN/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

“Solicito del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: 1) listado de los presidentes y secretarios que integraron sus respectivos COMITÉ EJECUTIVO del Estado de México desde 1939 a 2016. 2) los métodos a través de los cuales se designó tales Comités (voto de militancia, Asamblea Nacional, etc). 3) Los correspondientes estatutos que se hayan aprobado entre 1939 y 2016 tanto en el nacional como en el Estado de México.” (Sic)

Recurso de Revisión: 00031/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, el Sujeto Obligado el seis de enero de dos mil diecisiete, emitió respuesta al particular, adjuntando para tal efecto el archivo electrónico denominado *Sloon17010615330.pdf*, el cual contiene lo siguiente:

CDE/CT/11/2017

PRESENTE.

Por medio de la presente le envío un cordial saludo, al mismo tiempo dando cabal cumplimiento a lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y sus Municipios, doy contestación a su oficio 00001/PAN/IP/2017, de fecha 05 de Enero del 2017, mediante el cual nos remite la solicitud el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, de cual a la letra dice, y al respecto informo lo siguiente:

1. "Listados de los presidentes y secretarios que integraron sus respectivos COMITÉ EJECUTIVO del Estado de México desde 1939 a 2016".

Con fundamento en el Artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se da cabal cumplimiento a su solicitud, realizando una búsqueda exhaustiva en nuestros archivos, se encontró la siguiente información:

PRESIDENTES DEL C.D.E. EDOMEX

<u>VICTOR HUGO SONDON SAAVEDRA</u>	<u>(2016-2018)</u>
<u>OSCAR SANCHEZ JUÁREZ</u>	<u>(2013-2016)</u>
<u>OCTAVIO GERMAN OLIVARES</u>	<u>(2010-2012)</u>
<u>ADRIAN RIVERA PEREZ</u>	<u>DELEGADO (2009)</u>
<u>ULISES RAMIREZ NUÑEZ</u>	<u>DELEGADO (2008-2009)</u>
<u>JUAN CARLOS NUÑEZ ARMAS</u>	<u>(2007-2008)</u>

Recurso de Revisión: 00031/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

2. "Los métodos a través de los cuales se designó tales comités (voto de militancia, asamblea nacional, etc.)"

Dicha información se encuentra disponible para ser consultada por cualquier ciudadano en la siguiente liga: <https://www.pan.org.mx/documentos-basicos/>, esto con fundamento en el Artículo 100 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

3. "Los correspondientes estatutos que se hayan aprobado entre 1939 y 2016 tanto en nacional como en el Estado de México".

Dicha información se encuentra disponible para ser consultada por cualquier ciudadano en la siguiente liga: <https://www.pan.org.mx/documentos-basicos/>, esto con fundamento en el Artículo 100 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Derivado de lo anterior, con fecha seis de enero del año en curso, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

"En la respuesta respecto al primer punto aludido "listado de los presidentes y secretarios que integraron sus respectivos Comités Ejecutivos del Estado de México de 1939 a 2016" se presenta una lista incompleta de los presidentes y secretarios, es decir, se presenta solo la lista de los presidentes del CEE del PAN en el Estado de México de 2007 a 2018. Sin incluir los años anteriores a 2007 ni a los secretarios integrantes de los respectivos Comités. Mientras que en los puntos 2 y 3 se remite a la liga de la página electrónica de los documentos básicos,

Recurso de Revisión: 00031/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

sin embargo, en ella solo se presentan los tres últimos estatutos, siendo el de mayor antigüedad el de 2011. Por lo anterior se solicita al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO complementar la información solicitada, especialmente considerando que se solicitó desde 1939 a 2016, ello implica que deben de existir más allá del 2007 que es la fecha a partir de la que se presenta información.” (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

“Información incompleta” (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00031/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara.

QUINTO. Con fecha doce de enero de dos mil dieciséis, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado no rindió su Informe Justificado, ni el recurrente formuló manifestación alguna.

Recurso de Revisión: 00031/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SÉPTIMO. En fecha uno de febrero de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Recurso de Revisión: 00031/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió respuesta; toda vez que esta fue pronunciada el seis de enero de dos mil diecisiete, mismo día hábil en el que el recurrente interpuso el recurso de revisión; circunstancia que no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto.

Criterio de este Órgano garante que se robustece con la jurisprudencia número 1/a.J. 41/2015 (10a.) Décima época, sustentada por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término.

De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

...”

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Recurso de Revisión: 00031/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Como fue referido en un inicio, el entonces peticionario solicitó del Sujeto Obligado, vía SAIMEX lo siguiente:

- 1) Listado de los presidentes y secretarios que integraron sus respectivos Comités Ejecutivos en el Estado de México desde 1939 a 2016.
- 2) Los métodos a través de los cuales se designó a los citados Comités (voto de militancia, Asamblea Nacional, etc.).
- 3) Los estatutos que se hubieran aprobado entre 1939 y 2016 tanto en el nacional como en el Estado de México.

En respuesta, el Sujeto Obligado adjuntó un archivo electrónico, en el que a su parecer remite la información requerida por el solicitante; el cual se advierte su contenido en el Resultando segundo de la presente resolución, y que se analizará en líneas siguientes.

No obstante lo anterior, el ahora recurrente interpuso el presente medio de defensa, manifestando en líneas generales, la entrega de información incompleta a lo solicitado.

Por cuanto hace a la información solicitada e identificada como 1), relativo al listado de los presidentes y secretarios que integraron sus respectivos Comités Ejecutivos en

Recurso de Revisión: 00031/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

el Estado de México desde 1939 a 2016, el Sujeto Obligado señala que realizando una búsqueda exhaustiva en sus archivos, encontró la información siguiente:

PRESIDENTES DEL C.D.E. EDOMEX

<u>VICTOR HUGO SONDON SAAVEDRA</u>	<u>(2016-2018)</u>
<u>OSCAR SANCHEZ JUÁREZ</u>	<u>(2013-2016)</u>
<u>OCTAVIO GERMAN OLIVARES</u>	<u>(2010-2012)</u>
<u>ADRIAN RIVERA PEREZ DELEGADO</u>	<u>(2009)</u>
<u>ULISES RAMIREZ NUÑEZ DELEGADO</u>	<u>(2008-2009)</u>
<u>JUAN CARLOS NUÑEZ ARMAS</u>	<u>(2007-2008)</u>

Como se puede observar, el Sujeto Obligado únicamente hace alusión a los nombres de los presidentes del Comité Directivo Estatal en el Estado de México durante los periodos de los años 2007 a 2018, sin que se pronuncie de los presidentes durante el periodo comprendido de 1939 al 2006; asimismo tampoco hace alusión sobre los secretarios que integraron sus respectivos Comités, los cuales también fueron solicitados a partir de ese mismo periodo.

Al respecto, cabe mencionar que contrario a lo manifestado por el Sujeto Obligado al mencionar en su respuesta que realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos y encontrando la información anteriormente insertada situación por la que considera que está dando cumplimiento al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, donde se señala que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre; es menester de este

Instituto señalar que en los años de 1993 y 1994 hubo dos reformas¹ al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) cuyos temas principales fueron el nuevo financiamiento para los partidos, las nuevas reglas para reportar sus egresos, los gastos anuales y de campaña, en ese sentido fue hasta el año 1994 que los partidos políticos recibieron recursos públicos para su subsistencia y financiamiento.

Ahora bien, en atención al artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen; así como el correlativo 100 de la citada Ley relativa a la información que los partidos políticos deberán poner a disposición del público, éste Instituto determina que los nombres de los presidentes y secretarios que integraron los Comités Directivos en el Estado de México del Partido Acción Nacional a partir de 1994 hasta el año 2016, pueden constar o se pueden obtener de diversos documentos propios del partido político, tales como: acuerdos, resoluciones de los órganos de dirección, minutas de las sesiones, actas de asambleas constitutivas, etc., los cuales pueden ser proporcionados por el Sujeto Obligado para colmar el derecho de acceso a la información del recurrente.

Por otra parte, con respecto a los incisos 2) y 3), el Sujeto Obligado informó al particular que la información se encontraba disponible para ser consultada por cualquier ciudadano en la liga <https://www.pan.org.mx/documentos-basicos/>, con fundamento

¹ Información consultable en http://pac.ife.org.mx/para_saber_mas_reformas_estructurales.html

Recurso de Revisión: 00031/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

en el artículo 100 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que personal de éste Instituto procedió a verificar el contenido de dicha liga, a fin de corroborar, si derivado de las manifestaciones del Sujeto Obligado, ésta contiene la información solicitada; encontrándose lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00031/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En esa tesitura, se observa en la página electrónica del Sujeto Obligado, un apartado denominado documentos básicos, en el cual se encuentran los Estatutos, Reglamentos, Principios de Doctrina y otros Documentos; sin embargo, dentro de los Estatutos únicamente se encuentran dos que han sido aprobados por la XVII y XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y otro que se refiere a la reforma de los Estatutos Generales del PAN aprobada por la XVI Asamblea Nacional Extraordinaria.

Asimismo, en la página de internet antes mencionada tampoco se puede observar en qué parte se encuentran los métodos a través de los cuales se designaron los Comités Directivos en el Estado de México desde 1939 a 2016 (voto de militancia, Asamblea Nacional, etc.)

En tal circunstancia, el Sujeto Obligado al manifestar que la información requerida se encuentra publicada en la liga electrónica que refiere en su respuesta, éste asume que cuenta con los métodos a través de los cuales se designaron los Comités Directivos Estatales, así como los Estatutos que fueron aprobados, durante el periodo del año 1939 y 2016; sin embargo, una vez analizada la página electrónica, éste Instituto advierte que no se señala en qué parte se encuentran los métodos de designación requeridos, ni los Estatutos correspondientes desde el año 1939 al 2010, ya que únicamente se observaron los Estatutos que van desde el año 2011 al vigente 2017.

Cabe señalar que el particular solicitó los Estatutos correspondientes tanto a nivel nacional como estatal, por lo que es necesario advertir que, el Sujeto Obligado es un partido político nacional, que cuenta con acreditación ante el Instituto Electoral del

Recurso de Revisión: 00031/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Estado de México; por ello y aunado de que las reformas a sus Estatutos requiere el acuerdo de la Asamblea Nacional Extraordinaria de Acción Nacional, así como su aprobación por el Instituto Nacional Electoral, se entiende que éste Estatuto es único, ya que es de aplicación nacional para ésta asociación de ciudadanos.

Por lo tanto, el pronunciamiento realizado por el Sujeto Obligado en su respuesta de origen, no es suficiente para colmar el derecho de acceso a la información, toda vez que el artículo 161 de la Ley de Transparencia Local señala que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, siendo que la fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible; situación que no acontece en el presente asunto.

Hecho lo anterior, el Pleno de este Instituto procedió al análisis de todas las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, a fin de determinar si la información solicitada la posee, administra o genera el Sujeto Obligado; por lo que arribó a las consideraciones de hecho y derecho siguientes:

En primera instancia, es necesario destacar que a partir de la reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) del año 1994 correspondiente

Recurso de Revisión: 00031/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

a la regulación del financiamiento público federal otorgado a partidos políticos, los partidos políticos cuentan con recurso públicos para su sustancia y financiamiento.

Por su parte la Constitución Política de los Estados Mexicanos en materia de transparencia en fecha siete de febrero de dos mil catorce, considero a los partidos políticos como Sujetos Obligados directos a transparentar su actuar.

Es así que en cumplimiento al mandato Constitucional, se aprobó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuya entrada en vigor fue el cinco de mayo de dos mil quince.

En ese sentido, la Ley General de mérito delimita las obligaciones de los partidos políticos, toda vez que en sus artículos 70 y 76 prevé las obligaciones de transparencia común que todos los Sujetos Obligados deben cumplir y las específicas de los Sujetos Obligados de mérito, precepto último que para mayor referencia se cita a continuación:

“Artículo 76. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los partidos políticos nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...
XV. El directorio de sus órganos de dirección nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;”

(Énfasis añadido)

Ahora bien, en nuestra entidad la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al igual que la Ley General, contempla en su artículo 100 las obligaciones en

Recurso de Revisión: 00031/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

materia de transparencia de los partidos políticos al ser actualmente Sujetos Obligados directos.

Por ello y conforme a los preceptos citados se tiene que los partidos políticos a partir del año 2015 se encuentran constreñidos a informar de manera directa la información de su actuar.

Empero, no debe perderse de vista que antes de la reforma constitucional en materia de transparencia y, por ende, de su inclusión tanto en la Ley General de Transparencia como en la Ley de Transparencia Local, los partidos políticos estaban obligados a proporcionar la información a través de los Institutos Electorales de sus entidades federativas, ello atendiendo a los ordenamientos vigentes en materia de transparencia tales como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental² y la Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios³.

Así, primeramente se destaca que la entonces Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios vigente a partir del uno de mayo del dos mil cuatro señalaba, con respecto a los partidos políticos, lo siguiente:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.

² Abrogada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis.

³ Abrogada mediante Decreto publicada en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México Gaceta del Gobierno el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Recurso de Revisión: 00031/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. Los Órganos Autónomos;

VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

(Énfasis añadido)

Por su parte el Código Electoral del Estado de México, vigente hasta el año 2014, establecía en su artículo 52 dentro de las obligaciones de los partidos políticos las siguientes:

Artículo 52.- Son obligaciones de los partidos políticos:

XV. Informar al Instituto del proceso de selección interna de candidatos, el período, los sistemas y formas para la postulación de sus candidatos, así como, el nombre de sus aspirantes a los diferentes cargos de elección popular;

Recurso de Revisión: 00031/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

...

XVII. Elegir a sus candidatos a los diversos puestos de elección popular de manera democrática, conforme con los lineamientos, mecanismos y procedimientos que sus estatutos establezcan;

...

XXIV. Cumplir con las obligaciones que este Código les establece en materia de transparencia y acceso a su información;"

Además de ello, el artículo 53 establecía que el acceso a la información de los partidos se haría a través del Instituto Electoral del Estado de México (IEEM), mediante la presentación de solicitudes específicas, siendo que la información considerada como pública estaría a disposición de los ciudadanos a través de la página electrónica del Instituto de mérito.

Así al analizar la información pública que los partidos políticos se encontraban obligados a proporcionar al IEEM por disposición del artículo 53, fracción I, incisos a), c) y d) del Código Electoral del Estado de México sus documentos básicos, los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus afiliados, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular; así como y el directorio de sus órganos estatales, distritales, municipales, y en su caso, regionales, delegacionales y seccionales.

De lo anterior se colige que los partidos políticos, tal es el caso del Sujeto Obligado, remitían al IEEM la información señalada con antelación, documentales en las cuales se pudiera obtener la información solicitada; esto es, los presidentes y secretarios que

Recurso de Revisión: 00031/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

integraron su Comité Ejecutivo Estatal y los estatutos que se hubiesen aprobado por dicho Comité.

En ese sentido al no contar con una fuente obligacional por parte del Sujeto Obligado, este Instituto determina que el periodo máximo de entrega de la información será a partir del año de mil novecientos noventa y cuatro en virtud de que es hasta esta fecha cuando los partidos políticos reciben financiamiento público.

Ahora bien, al analizar el expediente electrónico del SAIMEX no se advierte que el Sujeto Obligado hubiese turnado la solicitud de información a las áreas que pudieran poseer, generar o administrar lo requerido, por el contrario únicamente se advierte la respuesta emitida por el Titular de su Unidad de Transparencia, la cual corresponde a un documento *ad hoc*, circunstancia con la cual queda evidenciado el hecho de que el Sujeto Obligado no siguió el procedimiento previsto en el Título Séptimo, Capítulo I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en específico lo que al efecto dispone el artículo 162 a fin de que las áreas correspondientes realizaran las búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información, que, de manera enunciativa más no limitativa, pudiera ser el Consejo Estatal y/o la Comisión permanente del Consejo Estatal que de acuerdo con los artículos 66 y 68 de su Estatuto General aprobado por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria establecen:

“Artículo 66

Los Consejos Estatales serán presididos por la o el Presidente del respectivo Comité Directivo Estatal, funcionarán válidamente con asistencia de más de la mitad de sus miembros y, salvo

Recurso de Revisión: 00031/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

que estos Estatutos prevengan otra cosa, tomarán sus acuerdos por mayoría de votos de los concurrentes. En caso de empate, la o el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad.

Artículo 68

1. Son facultades y deberes de la Comisión Permanente Estatal:

- a) Integrar las comisiones que estime convenientes, para el mejor cumplimiento de sus labores. El Secretario General lo será también de la Asamblea Estatal, y el Consejo Estatal;*
- b) Resolver sobre las licencias o las renunciaciones que presenten sus miembros, designando, en su caso, a quienes los sustituyan hasta en tanto haga el nombramiento el Consejo Estatal, si la falta es definitiva;*
- c) Ratificar la elección de los Presidentes y miembros de los Comités Directivos Municipales y remover a los designados por causa justificada;...*

En mérito de lo anteriormente expuesto y ante el hecho que dentro de la estructura del Sujeto Obligado se encuentran áreas que pudiesen poseer o administrar la información solicitada y a las cuales no fue turnada la solicitud de origen, resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado realice una búsqueda exhaustiva, razonable y minuciosa en sus archivos en términos de lo dispuesto en los artículos 150, 151 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de localizar y realizar la entrega de los documentos donde conste o en los cuales se pueda obtener los presidentes que integraron los Comités Directivos Estatales en el Estado de México a partir del periodo de 1994 al 2006, así como sus respectivos secretarios desde el año de 1994 al 2016; al igual que los métodos a través de los cuales

Recurso de Revisión: 00031/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

se designaron los Comités Directivos Estatales del año 1994 al 2016 y los correspondientes estatutos del Sujeto Obligado del periodo de 1994 al 2010.

Lo anterior en razón de que la información solicitada encuadra en la definición de documento prevista en el artículo 3, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al constituir cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencia de los Sujetos Obligados o sus integrantes sin importar la fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; precepto que para mayor ilustración se cita a continuación:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

(Énfasis añadido)

Aunado a que la información solicitada tiene el carácter de pública, que deberá ser accesible a cualquier persona de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 23, fracción VII y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Recurso de Revisión: 00031/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

...

VII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;”

(Énfasis añadido)

Ahora bien, si una vez realizada la búsqueda exhaustiva de la información cuya entrega se ordena, el Sujeto Obligado no la localiza bastara con que lo haga del conocimiento del ahora recurrente al momento en que dé cumplimiento a la presente determinación.

Ello en razón de que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, por lo que dicha obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, siendo que no estarán constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones con la intención de

Recurso de Revisión: 00031/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

satisfacer la pretensión del particular, tal y como lo disponen los artículos 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, máxime que el Pleno de este Instituto no advertido fuente obligacional alguna que conlleve a que el Sujeto Obligado debiera conservar la información requerida, la cual, como ha sido expuesto corresponde al periodo de 1994 al 2016.

Por lo tanto, y en virtud de que se actualiza la causal de procedencia contenida en la fracción V del artículo 179, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante la entrega de información incompleta, lo procedente será ordenar al Sujeto Obligado, hacer entrega de la información solicitada por el recurrente, en los términos descritos en el Considerandos TERCERO de esta resolución.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36 fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; se resuelve:

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00001/PAN/IP/2017, en términos del Considerando TERCERO de

esta resolución y previa búsqueda exhaustiva, haga entrega VIA SAIMEX del documento donde conste o del cual se pueda obtener lo siguiente:

- a) Los nombres de los presidentes que integraron los respectivos Comités Directivos en el Estado de México durante el periodo correspondiente del año 1994 al 2006.
- b) Los nombres de los secretarios que integraron los respectivos Comités Directivos en el Estado de México durante el periodo correspondiente del año 1994 al 2016
- c) Los métodos a través de los cuales se designaron los Comités Directivos en el Estado de México durante el periodo correspondiente del año 1994 al 2016 (voto de militancia, Asamblea Nacional, etc.).
- d) Los Estatutos que se hayan aprobado durante el periodo correspondiente del año 1994 al 2010

De no contar con la información señalada con antelación, bastará con hacerlo del conocimiento del recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles

Recurso de Revisión: 00031/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTIDOS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00031/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



iInfoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintidós de febrero de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00031/INFOEM/IP/RR/2017. BCM/DGTC.